

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVII

Managua, D. N., Martes 29 de Septiembre de 1953

Nº. 224

S U M A R I O**PODER EJECUTIVO****GOBERNACION Y ANEXOS**

Apruébase el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Bluefields Pág. 2057

SECCION JUDICIAL

Remates 20572

PODER EJECUTIVO**Gobernación y Anexos**

Nº 32

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico.—Aprobar lo acordado por la Junta Local de Asistencia Social de Bluefields, en el Acta No. 141 correspondiente a la sesión que celebró el día 5 de Agosto del corriente año, en la siguiente forma;

«Acta No. 141.—En la ciudad de Bluefields, a las dos de la tarde del día cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, se reúne en la Oficina de la Junta, los Miembros de la Honorable Junta Local de Asistencia Social de Bluefields, con el objeto de celebrar sesión para la que ha sido citada. Esta es presidida por el Sr. Presidente don Alberto Calvin Smith, con asistencia de los miembros señores: Dr. Horacio Castellón C., don Luciano Benoit, don Joseph A. Harrison, don Alejandro Chamorro, y el Secretario Dr. Santiago López González. Abierta la sesión se procede así: La Junta Local de Asistencia Social, en uso de las facultades que le confiere el Arto 293 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo de 29 de Octubre de 1900, y el Arto. 34, Inc. h) de la Ley Orgánica de Asistencia Social Nacional de 23 de Julio de 1929, D E C R E T A: El siguiente Plan de Arbitrios que se somete a la aprobación del Poder Ejecutivo y tendrá aplicación en todo el Departamento de Zelaya, a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta», en la siguiente forma:

Artículo I

El Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Zelaya, que a la vez constituye sus motivos de Rentas que se cobran o recaudan para ella, para ser invertidas en los objetos de su institución, con completa independencia de los otros organismos locales, se compone:

- a) 1—De las propiedades raíces de la Junta Local de Asistencia Social de Bluefields;
- 2—Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades;
- 3—De acciones y derechos y sobre cualquier clase de bienes constituidos a su favor; y
- 4—De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta. (Tanto de las propiedades raíces, como de los muebles, se formará el inventario justipreciado correspondiente).
- b) De las sumas que la Junta Nacional de Asistencia Social, le asigne en su Presupuesto de Gastos, tomándolas de los productos líquidos de la Lotería Nacional de Asistencia Social;

- c) Del 75%, sobre el Impuesto de Ornato y Hospitales, recaudado en los Puertos de Corinto y San Juan del Sur, sobre cada bulto importado con destino al Departamento de Zelaya, Ley de 2/8/1900, con sus enmiendas subsiguientes: Ley de 17 de Marzo de 1913 y o/M de 19 de Mayo del mismo año;
- ch) Del 40% de los Derechos Reales que se cobren en la Administración de Rentas del Departamento, sobre bienes situados en jurisdicción, de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939;
- d) Del producto del ramo llamado «Lotería del Pueblo» que se juega con tablas y fichas en la Cabecera del Departamento y demás poblaciones y que han de ser regentadas por la Junta Local de Asistencia Social. Del producto de Remate sobre Canchas o juegos de Gallos previo los trámites de subasta y remate que deberán efectuarse ante la Jefatura Política. (Acuerdo Ejecutivo No. 979 de 11 de Diciembre de ... 1948, publicado en «La Gaceta» N°. 273 del 14 de ese mismo mes);
- e) Del 7% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción Departamental;
- f) Del producto de los impuestos que se establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaron o dictaren por decretos o acuerdos a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Zelaya.
- g) Del producto de las colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de Asistencia Social. (Art. 21, Inc. f) de la Ley Orgánica de Asistencia Social Nacional);
- h) Del producto de las multas impuestas o establecidas, a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Zelaya;
- i) De las donaciones, herencias y legados que fueren hechos a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Zelaya;
- j) Del producto que se recaude por derechos, pago de servicios, etc., de Pensionado y Sala de Operaciones del Hospital «San Pablo» de Bluefields;
- k) Del producto de derechos establecidos en los Cementerios; venta de lotes de terrenos en los mismos y de servicios llenados al practicar inhumaciones, exhumaciones, bóvedas, fosas, derechos de terraje, etc. y obras como losas, lápidas, mausoleos, etc., y
- l) De lo que la ley declare pertenecerle.

Artículo II

Anual o
Matrícula

Mensual

Fracción I

- a) La renta principal de este Plan de Arbitrios la constituye el impuesto de comercio del Departamento de Zelaya sobre sus ventas, que sustituye el impuesto sobre existencias del anterior Plan de Arbitrios.
- b) Toda persona natural o jurídica, sociedades o compañías (con o sin almacén o establecimientos abiertos), que dentro de la jurisdicción del Departamento de Zelaya, se dedicaren, usual o temporalmente, al tráfico comercial de compra-venta de cualquier clase de mercaderías, bien sean artículos o productos extranjeros o nacionales, o de su propia fabricación; mayoristas o detallistas; pagarán sobre sus ventas brutas, cualquiera que fuere su destino, por ventas al contado y sobre todo pago de venta al crédito, el uno por ciento mensual
(Este impuesto se pagará bien sea que las ventas se efectúen en su propio establecimiento o por agentes, representantes o sucursales o distribuidores en el Departamento).
Quedará exenta de este impuesto, la venta de granos o productos alimenticios de la agricultura, cosechados en el país, tales como arroz, maíz, frijoles, etc., así como de los otros productos de la agricultura destinados a la exportación.
- c) Este impuesto será enterado mensualmente, a más tardar en los primeros diez días siguientes de cada mes, en la Tesorería de esta Junta Local de Asisten-

1%

Anual o
Matrícula

Mensual

cia Social en combinación con el similar establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres, sobre ventas. Los contribuyentes deberán entregar a la Tesorería de esta Junta dos copias del informe mensual que dan a la Administración de Rentas del Departamento para el pago de Timbres Fiscales, y junto con la copia enterarán en efectivo el correspondiente impuesto. El Tesorero extenderá el recibo en una boleta en que se consigne la suma percibida, el nombre del enterante y el mes a que corresponda. Los que se rezagaren en el pago después del plazo de un mes sufrirán un recargo del 5% y del 10% si el rezago excediere de 2 meses, sin perjuicio de la ejecución judicial y del pago de los gastos que ocasiona el juicio.

- ch) Los interesados en pagar sus impuestos, por sus ventas, para enterarlos en la Tesorería de esta Junta, deberán acompañar la copia del entero del impuesto de Papel Sellado y Timbres en la Administración de Rentas o en las Agencias Fiscales del Departamento de Zelaya con «Visto Bueno» del funcionario encargado de la Oficina. Para la efectiva aplicación de este requisito la Administración de Rentas del Departamento proporcionará a la Secretaría de esta Junta, y a la Contraloría Especial de Asistencia Social, lista detallada de todos y cada uno de los comerciantes, que pagaron el impuesto de timbres del mes anterior a fin de cotejar las colectas verificadas por la Tesorería.
- d) Durante la segunda quincena de Diciembre de 1953 y el mes de Enero de 1954, los obligados a pagar el impuesto mensual del 1% sobre ventas deberán pagar en concepto de derechos de matrículas, así:
- 1) — Cuando el monto de las ventas fuere de
 $\text{₡ } 1.000.00$ o menos Libre
 - 2) — Cuando fuere de $\text{₡ } 1.000.00$ o más pagará una suma equivalente al 1/2% sobre las ventas obtenidas en el mes de Diciembre de 1953, según reporte hecho por los contribuyentes a la Administración de Rentas, o en su defecto, a las Agencias Fiscales 1/2%
- e) La matrícula que se habla en la letra anterior se hará únicamente hasta el 31 de Enero de 1954 para los establecimientos que se encuentren funcionando al 31 de Diciembre de 1953, pero si durante el mes de Enero de 1954 o subsiguientes, se iniciare un negocio, se solicitará la matrícula del establecimiento o negocio. El interesado pagará, en este caso, en concepto de derecho de matrícula, el equivalente del 1/2%
sobre las ventas del primer mes completo, que deberá enterar juntamente con el impuesto mensual del 1% sobre el primer mes completo de ventas.
- f) Para autorizar la apertura de los establecimientos que no hayan pagado su matrícula en su debido tiempo o de los que se cierren ejecutivamente por falta de matrícula, será necesario que los interesados paguen en calidad de multa, una suma igual al doble de la matrícula, además del impuesto mensual, sobre ventas correspondientes a cada mes o fracción transcurridos desde que se estableció, o por todo lo que va del año, si no prueban claramente la

- fecha en que iniciaron sus operaciones.
- g) Los obligados o satisfacer este impuesto sobre ventas son todos aquellos comerciantes, compañías en general, firmas y fabricantes, industriales, etc., que tuvieren su establecimiento o sucursal o agencia en el Departamento de Zelaya, y que paguen timbres por ventas o estuvieren obligados a pagarlos. Todos los demás establecimientos que por su volumen reducido no estuvieren comprendidos en este pago, estarán obligados a someterse a las estipulaciones de este Plan de Arbitrios que se consignan adelante.

<i>Annual o Matrícula</i>	<i>Mensual</i>	
		<i>Varies</i>

Fracción II

Los que no estuvieren registrados en la Administración de Rentas para el pago del impuesto de timbres sobre sus ventas y los que no llevaren sus libros en debida forma o no declaren a juicio de la Junta el monto exacto de sus ventas, pagarán como impuesto, así:

- | | | |
|--|---------|---------|
| a) Por los primeros \$ 3,000.00 de existencia | \$ 5.00 | \$ 5.00 |
| b) Por cada \$ 1,000.00 o fracción de mayor existencia además del impuesto anterior, pagarán | 1.00 | 1.00 |
- (Para el avalúo de las existencias de estos comerciantes o industriales y que tuvieren depósitos de mercaderías o productos en otros lugares fuera de los establecimientos, tales depósitos se considerarán como parte integrante de las existencias. Asimismo formará parte del avalúo el valor del mobiliario. El avalúo será calculado sobre el precio de venta).

Artículo III

- a) Los no comprendidos en el impuesto sobre ventas y que tampoco tuvieren existencias para ser calificado por la Junta, como se indica anteriormente, pagarán a opción de la Junta por su actividad, así:

«A»

Fracción 1a.

1) —Agencias.

- | | | | |
|---|--------|--------|-------|
| a) Cada Agente Comisionista | 30.00 | 20.00 | |
| b) « Liquidador de Pólizas Aduaneras | 25.00 | 20.00 | |
| c) « de Compañías de Seguros de vida, marítimos, de capitalización o propiedades en general o por diferentes riesgos, con oficina establecida en la ciudad | 50.00 | 30.00 | |
| ch) Si el Agente no tiene oficina establecida y llega de tránsito a hacer esas mismas negociaciones, pagará cada visita temporal | | | 50.00 |
| d) Cada Agente de Embarcaciones para servicio internacional con capacidad mayor de 100 toneladas, pagará | 200.00 | 200.00 | |
| e) Cada Agente para servicio de embarcaciones con tráfico para puertos fuera del país, con capacidad hasta de 40 toneladas, pagará | 50.00 | 50.00 | |
| f) Idem. de 41 a 100 toneladas, pagará | 80.00 | 80.00 | |
| g) Agencias, Compañías o Corporaciones Nacionales o Extranjeras que se dediquen al negocio de exportación de maderas de cualquier clase y que exporten más de 500.000 pies mensuales, pagarán | 325.00 | 300.00 | |
| h) Idem, las que exporten menos de 500.000 pies mensuales y más de 250.000 pies, pagarán | 150.00 | 150.00 | |

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
i) Idem las que exporten menos de 250.000 pagarán	\$ 50.00	\$ 50.00	
j) Agencias para el negocio de exportación de frutas	130.00	130.00	
k) Agencias o Empresas para la explotación de hule, chicle, plantas tintoreas, textiles, oleaginosas, medicinales o resinosas, siempre que estas empresas tengan un capital mayor de \$ 500.00 sobre el valor de cada embarque			1/2%
l) Agencias o empresas que se dediquen a la exportación de minerales de cualquier clase con una producción bruta anual de \$ 30.000.00 o mayor a esta cantidad, pagarán	600.00	300.00	
Idem con producto menor de \$ 30.000.00 anuales, pagarán	300.00	150.00	
Idem con producto menor de \$ 15.000.00 anuales pagarán	150.00	75.00	
2)— <i>Aserrios</i>			
a) De 1ra. clase pagarán, segun calificación de la Junta	500.00	300.00	
b) De 2da. clase idem. idem. idem	200.00	100.00	
c) De 3ra. clase	50.00	50.00	
3)— <i>Astilleros</i>			
a) En los que se pueden reparar embarcaciones cuyo desplazamiento sea mayor de 80 toneladas	400.00	200.00	
b) En los que se pueden reparar embarcaciones menores de 80 toneladas	75.00	75.00	
c) Menores de 40 toneladas	25.00	25.00	
«B»			
4)— <i>Billares</i> .—Cada mesa	15.00	10.00	
5)— <i>Buhoneros</i> .—Extranjeros	30.00	20.00	
Nacionales	5.00	3.00	
NOTA.—El Sr. Director de Policía o los Agentes de Policía no extenderán patente para ejercer el oficio de buhoneros, si no se les presenta de previo la boleta en que conste el pago de los impuestos correspondientes en la Tesorería o Agencias de la Junta Local de Asistencia Social.			
«C»			
6)— <i>Clubs Sociales</i>			
a) Club Sociales Nacionales	Libre	Libre	
b) Club Sociales Extranjeros	60.00	30.00	
7)— <i>Cantinas</i>			
a) De 1ra. clase: Apertura \$ 100.00	50.00	25.00	
b) De 2da. clase:	25.00	15.00	
c) De 3ra. clase:	10.00	10.00	
ch) De 4ta. clase:	5.00	5.00	
NOTA.—Las cantinas serán de 1ra., 2da., 3ra. y 4ta. clase, según la clasificación que de ellas haga la Junta Local de Asistencia Social o la Comisión calificadora que ella designe.			
8)— <i>Canchas de Gallos</i>			
a) Por cada día de juego en la ciudad		\$	5.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento			3.00
c) El derecho anual de canchas o juegos de gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematado al mejor postor, conforme la base que esta Junta fije en la licitación para cada cancha o juego establecido o por establecerse en el Departamento de Zelaya.			
9)— <i>Carcelajes</i>			
a) Por cualquier falta y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará			2.00

Anual o
Matrícula Mensual Varios

10—Cementerio

Por derecho de exhumar como sigue:

- | | | |
|--------------------------|---|----------|
| a) | Del Cementerio de 1a. clase a otro Cementerio | Q 100.00 |
| b) | Del Cementerio de 1a. clase a otro lugar del mismo | 80.00 |
| c) | Del Cementerio de 2a. clase a otro Cementerio | 50.00 |
| ch) | Del Cementerio de 2a. clase a otro lugar del mismo | 40.00 |
| d) | De 1a. 2a. y 3a. clase para el Cementerio de primera clase | 50.00 |
| e) | De la 3a. clase para el Cementerio de segunda clase | 40.00 |
| f) | Del Cementerio de 3a. clase a otro lugar del mismo | 20.00 |
| Por derechos de terraje: | | |
| g) | De 1a. clase con derecho a 7 años | 30.00 |
| h) | « 2a. « « « « « | 20.00 |
| i) | « 3a. « « « « « | 10.00 |
| j) | Niños hasta de 15 años | 50% |
| k) | Por terraje en el Cementerio General, no se cobrará derecho de terraje a los pobres de solemnidad y corresponde al Vocal de la Junta Encargada del Cementerio librar la orden correspondiente después de recibir las pruebas suficientes de que se trata de un verdadero pobre de solemnidad. | |

Sepulturas y Bóvedas

- l) La Junta podrá hacer contrato con la persona que cavará las sepulturas y construya las bóvedas y cobrará a los interesados en ellas lo que acuerde al respecto, no excediéndose cobrar más de lo que cuesta cada sepultura o bóveda, ya sea para adulto o párvulo. Del acuerdo que dicte sobre el particular, la Junta librará copia al Tesorero y a la Contraloría Especial de Asistencia Social.
- m) No se pagará por sepultura o bóveda, cuando sean cavadas o hechas por los interesados, con permiso del Vocal encargado del Cementerio.

Por Derecho en Propiedad o Lotes en el Cementerio

- | | | |
|----|--------------------------------------|-------|
| n) | De 1a. clase por cada metro cuadrado | 40.00 |
| ñ) | De 2a. « » « « « | 20.00 |
| o) | De 3a. « « « « « | 10.00 |

NOTA: El tamaño de lotes que se venderá como mínimo para adultos, será de 2.75x1.25 metros y de 1.50x1.03 metros, para párvulos

- p) Se prohíben los traspasos de lotes, por venta, los que en caso de no usarse, sólo podrán ser adquiridos por la misma Junta.

Por Derecho para Obtener Duplicado de Título

Cuando el título se ha perdido o confundido:

- | | | |
|-----|--------------------------------|-------|
| q) | De lote de 1a. clase, cada vez | 12.00 |
| r) | « « « 2a. « « « | 8.00 |
| rr) | « « « 3a. « « « | 4.00 |

Cuando el título se ha inutilizado por rotura, deterioro u otra causa:

- | | | |
|----|--------------------------------|------|
| s) | De lote de 1a. clase, cada vez | 8.00 |
| t) | « « « 2a. « « « | 6.00 |
| u) | « « « 3a. « « « | 4.00 |

11)—Certificaciones

- a) o constancias de solvencia con el Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social, extendidas a las personas domiciliadas en el Departamento, interesadas en obtener pasaportes, o cualquier otro fin

2.00

12)—Cines

- a) Sobre la entrada bruta de cada función

2 1/2%

Annual o
Matricula Mensual Varios

13) *Constituciones de Sociedades o Aumento del Capital de las ya Constituidas*

- a) La constitución de toda clase de sociedades, comerciales o civiles, en que se aporte capital para su explotación y los aumentos o modificaciones al capital, bien sean éstos en escritura pública o en acta respectiva, quedan sujetos al pago en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social de Bluefields, por cada \$ 1,000.00 o fracción, así.

1. Por los primeros \$ 100.000.00	\$ 5.00
2. Mas de \$ 100.000.00 hasta \$ 1.000.000.00	3.00
3. Por todo excedente de \$ 1.000.000.00	2.00

- b) Se tendrá como Capital Social, el declarado en la escritura de constitución y los aumentos que se hagan, que estarán sujetos cada uno al gravamen en la proporción establecida, aunque no fueren pagados en su totalidad. El Registrador tiene a este respecto, la misma pena a que se hace referencia en el traspaso de propiedades, de acuerdo con la Ley Creadora del Impuesto sobre Derechos Reales del 14 de Diciembre de 1939.

- c) La disolución de las mismas sociedades estará sujeta al pago del mismo porcentaje establecido para la constitución, que gravará solamente las ganancias, Fondo de Reserva o cualquier partida que signifique aumento del Capital. Para la aplicación de este impuesto se tomará como base el último inventario y balance general, y el Registrador, para inscribir la escritura de disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de esta Junta.



14)—*Coches*

- | | |
|---------------------------|----------|
| a) De particulares | \$ 30.00 |
| b) De alquiler o comercio | 20.00 |

«D»

15)—*Destace*

- | | |
|--|-------|
| a) Por cada res en los rastros del Departamento | 3.00 |
| b) Por cada res fuera del matadero público con previo permiso del respectivo Municipio | 5.00 |
| c) Por cada cerdo en los mataderos públicos del Departamento | 1.50 |
| ch) lidem., en casas particulares, fincas, haciendas, poblados o caseríos, previo permiso del correspondiente Municipio del Departamento | 2.00 |
| d) Por cada tortuga o cabro | 1.00 |
| e) Clandestino, por cada res | 20.00 |
| f) Clandestino, por cada cerdo | 6.00 |
| g) Clandestino, por cada tortuga o cabro | 3.00 |

Por clandestino se entiende el destace del animal sin la boleta de entero del impuesto que corresponda numerada, valorada y fechada el día anterior o propio del destace.

El Administrador de Rentas y los Agentes Fiscales, no expedirán la boleta única correspondiente sin que antes les presenten la boleta de entero al Tesorero de la Junta para tal fin.

Los Fiscales nombrados por la Junta, perseguirán este contrabando, percibiendo el 50% de la multa como sobre sueldo. El destazador que ejecute un destace clandestino, será también multado, por cada vez, con Cinco Córdobas (\$ 5.00). El Fiel del

Anual o
Matrícula Mensual Varios

- Rastro respectivo exigirá la constancia de los enteros al Tesorero de la Junta, antes de conceder licencia para el destace, incurriendo en una multa de Diez Córdobas (§ 10.00) en caso de contravención.
- 16) —*Dispensa de Edictos Matrimoniales*
- a) Clase social A \$ 10.00
 - b) Clase social B 5.00
 - c) Artesanos u obreros 2.00
 - ch) —Jornaleros o campesinos Libre
- En trances de muerte o tratándose de gentes pobres, no se cobrará impuesto.
- Las calificaciones para Dispensas de Edictos Matrimoniales serán hechas por el Presidente de la Junta y en su defecto por el Secretario de la misma.
- 17) —*Divorcios*
- a) Por mutuo consentimiento o por demanda 50.00
- 18) —*Emancipaciones*
- a) En cualquier forma, por persona 50.00
- 19) —*Empresas de luz y fuerza eléctricas*
- a) Por cada kilowatt que produzcan en el Departamento 0.02
- o una cuota fija mensual que la Junta convenga con la Empresa
- Quedan exentas de estos impuestos las Empresas que proporcionen servicio gratuito al Hospital o a cualquiera otra institución regentada por la Junta.
- 20) —*Empresas madereras*
- a) Las Empresas Madereras establecidas o que se establezcan en este Departamento, pagarán la cantidad de Un Córdoba por cada millar de pies de madera de cualquier clase que sea y que exporten por cualesquiera de los puertos de este litoral, con excepción de la madera de cedro y caoba, cuyo impuesto por la exportación es de Cincuenta Centavos Dolar (U. S. \$ 0.50) por cada millar de pies, conforme Art. 15 del Decreto Legislativo No. 105 de 2 de Noviembre de 1948.
- Las Aduanas de los diferentes puertos de este Departamento, quedan en la obligación de exigir a toda persona que se presente a pagar impuestos aduaneros correspondientes a exportación de maderas de las que aquí se habla, la boleta correspondiente que acredite el pago de los impuestos sobre exportación de maderas que se establecen a favor de la Junta Local de Asistencia Social. En consecuencia toda persona natural o jurídica interesada en la exportación de maderas, queda obligada a pagar primeramente los impuestos sobre exportación de maderas en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, para tener derecho a que se les reciban los impuestos aduaneros en las respectivas Aduanas.
- 21) —*Empresas Mineras*
- a) Las Empresas Mineras que tengan sus explotaciones u operaciones en este Departamento, pagarán la cantidad de Cincuenta Centavos (§ 0.50) Córdobas, por cada onza de oro que exporten, extraído de los minerales de la jurisdicción del Departamento de Zelaya.
- El pago de este impuesto será análogo al que hacen las Empresas Mineras con relación a los impuestos aduaneros o fiscales en la Recaudación General de Aduanas o en la respectiva Oficina Aduanera, con la diferencia de que el pago se hará direc-

Anual o
Matrícula Mensual Varios

tamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social o en la Agencia correspondiente, para que cualquier persona natural o jurídica tenga derecho a exportar oro en cualquier cantidad. La respectiva oficina aduanera no recibirá de los interesados los impuestos aduaneros o fiscales que acrediten el pago de \$ 0.50 por cada onza troy de oro, a la Asistencia Social del Departamento de Zelaya. Igualmente, los interesados quedan en la obligación de presentar a la Tesorería de esta Junta o a la Agencia correspondiente, el certificado de análisis del oro exportado, para verificar los ajustes o liquidaciones exactas en atención a lo pagado y al resultado del examen o certificado de análisis

22—*Envenenaderas o Saladeras de Cueros y Pielés*

- a) Fuera de la población y con previo permiso de las Autoridades de la Unidad Sanitaria \$ 50.00 \$ 50.00

23—*Espectáculos Públicos*

- a) Los espectáculos públicos de cualquier clase, no gravados en otra parte de este Plan de Arbitrios, pagarán a la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Zelaya, sobre las entradas brutas de cada función, con fines lucrativos 5%
- b) Funciones de prestidigitación, ilusionismo, hipnotismo, pagarán el 5%
- c) Eventos deportivos de cualquier naturaleza 5%
- ch) Los casos no previstos, serán resueltos por la Junta enviando a la Contraloría, copia del respectivo acuerdo como antecedente de glosa

24—*Estudios Fotográficos*

- a) Cada dueño de Estudios Fotográficos, pagarán 10.00 10.00

25—*Establecimientos Industriales*

- a) No gravados en este Plan de Arbitrios, serán clasificados por la Junta.

«F»

26—*Fábricas Nacionales*

- a) Para los fines de este Plan de Arbitrios se entiende por fábrica cualquier establecimiento o plantel en donde se fabrique, elabore, manufacture, se transforme o mezclen productos con otros, siempre que se haga uso de maquinarias o métodos. Las fábricas de bebidas gaseosas quedan comprendidas en esta clasificación.
- b) Fábricas de bebidas gaseosas, embutidos, (mortadela y chorizo), jamones, licores, vidrios, galletas, encurtidos, espejos, pastas alimenticias, pan, jabón, camisas, perfumes, lociones, brillantinas, polvos, tejidos de algodón, seda o de otra clase, muebles, camas, hielo, sombreros, velas, confites, ladrillos, camas de hierro, total o parcialmente de hierro, ropa, calcetería y artículos similares, paletas y helados y en general toda fábrica que no esté gravada especialmente en otra parte de este Plan de Arbitrios, en donde se utilicen procedimientos mecánicos o de otra clase, o se fabrique, elabore, transforme o mezclen artículos o productos sea a base de materia prima nacional o importada o de ambos, pagarán así:
- c) Con una producción hasta \$ 500.00 mensuales 5.00
- ch) Con una producción mayor de \$ 500.00 hasta... \$ 2,000.00 5.00 5.00
- d) Con una producción de \$ 2,000.00 a \$ 5,000.00 10.00 10.00

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
e) Con una producción mayor de \$ 5,000.00 pagarán de su producción total, las ventas efectuadas en el Departamento, mensualmente el..... has por 50,000.00; y el..... sobre el excedente de sus ventas de \$ 50,000.00. Solamente estarán exentos de este impuesto los productos que fueren despachados por las fábricas a sus sucursales o agencias de otros departamentos, sin estar vendidos o en consignación. No se considerarán como fábricas, cuando conforme calificación de la Junta no se utilice de materia prima nacional, en ninguna proporción; en estos casos pagarán el 1 % sobre el total de ventas mensuales, aplicándose las fracciones I y II del Art. II.			1/2% 1%
27)—Fianzas			
a) De guardar paz, el culpable o los culpables, cada uno De la faz		\$	3.00 3.00
28)—Fiestas o Ferias			
a) Corresponde a los Municipios del Departamento, poner a licitación y rematar al mejor postor los derechos de plaza, con motivo de fiestas patronales, regionales o populares, en la Cabecera y demás poblaciones del departamento, respectivamente; la persona que compre dichos derechos, o a quien se le adjudiquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta de Asistencia Social, el 20 % (Veinte por Ciento) sobre el valor de dichos remates, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, quedando el rematante adjudicatario, cualesquiera sea el nombre que se dé a éste, incurso en una multa del doble del impuesto, en caso no hiciere efectivo el pago de este impuesto en dicho término o se negare a hacerlo, en cuyo caso, la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.			
	H.		
29)—Hoteles			
a) De 1ra. clase	\$	75.00	\$ 75.00
b) De 2da. clase		50.00	50.00
c) De 3ra. clase		30.00	20.00
NOTA.—Serán de 1ra., 2da. y 3ra. clase, según calificación que de ellos haga la Unidad Sanitaria de acuerdo con la Junta.			
30)—Juegos permitidos, diversiones, multas o juegos prohibidos, en fiestas patronales, populares, acañearlos o en cualquier época. Impuestos Diarios			
a) Tiro al blanco por cada puesto			1.00
b) Todos los juegos permitidos contemplados en el Art. 51 Pol., que no sean los de billar, gallos, loterías y rifas, de armas, carreras de a pie o a caballo y los de habilidad o cálculo, pagarán según resolución de la Junta que dictará en acuerdo del que enviará copia a la Contraloría Especial de Asistencia Social, como antecedente de glosa. Todo otro juego no especificado, en calidad de multa, pagará lo siguiente:			
c) Ruletas que paguen 35 tantos por 1			60.00
ch) " " " 15 " " 1			40.00
d) " centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimo de cinco centavos			20.00
e) Idem. que paguen 15 tantos por 1			10.00
f) Chingo Lingo, por cada mesa			5.00

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
g) Toro rabón, por cada mesa			6.00
h) Tururo, (Sirena, monito, etc.)			1.00
i) Siete-Siete, por cada mesa			2.00
j) Mesas situadas públicamente o bajo reserva con cualquier nombre, que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma			50.00
k) Estas multas también se pagarán a la Junta en cualquier tiempo que funcionen los juegos			
l) Todo otro juego no especificado, pagará según resolución de la Junta			
m) Cantinas y Salones de baile de 1a. clase			15.00
n) " " " " " 2a. "			10.00
ñ) " " " " " 3a. "			5.00
o) " y Restaurantes de 1a. clase			10.00
p) " " " " " de 2a. "			5.00
q) " " solamente de 1a. clase			6.00
r) " " " " " de 2a. clase			4.00
rr) " " " " " de 3a. clase			2.00
s) Ventas de comida,, dentro o fuera de la plaza, refresquerías en la plaza, ventas de uvas, manzanas, confites, cigarrillos, carretones de sorbetes, aguas gaseosas, algodón de azúcar, bateas de sandías y otras frutas nacionales			Libres
t) Corridas de toros, sobre la entrada bruta, el			5%
u) Carrouseles, a motor			6.00
v) " " por fuerza humana			3.00
w) Rueda Chicago, paraguas, aviones, etc. a motor			
x) Todas las diversiones, juegos, negocios, etc., gravados en esta letra —J— del Plan de Arbitrios, están obligados a pagar diariamente y por el sólo hecho de establecerse, aún cuando no jueguen o abran su negocio. Asimismo estarán obligados a pagar al Colector respectivo, a más tardar, a las ocho (8) de la noche, pudiendo la Junta por medio de sus empleados, ordenar el cierre del juego o negocio, si el propietario se negare a cumplir este requisito.			
«M»			
31) — <i>Matrículas de Armas de Fuego</i>			
a) Para tener derecho a matricular armas de fuego en la oficina correspondiente, el interesado pagará previamente en la Tesorería o Agencia Departamental, así:			
Por rifles 22			1.00
Por escopetas, pistolas o revólveres			3.00
Por otra clase de rifles			5.00
«P»			
32) — <i>Pensionados Hospital «San Pablo»</i>			
<i>Valor diario de Pensionados</i>			
De 1ra clase sin cama extra			30.00
" 2da " " " "			18.00
" 3ra " " " "			10.00
Por cama extra en 1ra y 2da clase			5.00
" " " " 3ra clase			3.00
<i>Derechos de Sala de Operaciones</i>			
De 1ra clase			75.00
De 2da clase			50.00
De 3ra clase			35.00
Pequeña Cirugía			30.00
Por asistencia de partos en la Sala			30.00
<i>Derechos de Anestesia</i>			
De 1ra clase			50.00
De 2da clase			40.00



	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
De 3ra clase			\$ 30.00
Cuando la operación dure más de hora y media, se pagará el 50% del derecho de anestesia por cada hora. El 50% de este pago será para la Junta Departamental de Asistencia Social y el otro 50% de la primera hora para el Anestesta.			
Preparación de cadáveres			100.00
«R»			
33)—Refresquerías			
a) De 1a. clase	\$ 10.00	\$ 10.00	
b) De 2a. «	5.00	5.00	
c) De 3a. «	3.00	3.00	
34)—Restaurantes			
a) De 1a. clase	50.00	50.00	
b) De 2a. «	25.00	25.00	
c) De 3a. «	12.50	12.50	
NOTA.—Tanto las Refresquerías como los Restaurantes, serán de 1a., 2da. y 3a. clase, según clasificación que de ellas haga la Unidad Sanitaria Departamental de acuerdo con esta Junta.			
«S»			
35)—Salones de Belleza	12.50	12.50	
36)—Sorbeterías y Paletterías Ambulantes			
a) Por cada vendedor ambulante		3.00	
b) Salón sorbetero de 1a. clase	20.00	10.00	
«T»			
37)—Talleres			
a) De barbería por cada silla	10.00	10.00	
b) De carpintería	10.00	10.00	
c) De hojalatería		2.00	
ch) De Joyería:			
1a. clase			
2a. «	50.00	50.00	
3a. «	25.00	25.00	
	12.50	12.50	
NOTA.—Serán de 1a., 2a. y 3a. clase según clasificación que de ellos haga la Junta o la Comisión que designe.			
d)—De Mecánica			
Siempre que la inversión en el taller sea mayor de \$ 5,000.00	80.00	80.00	
Con inversión menor de \$ 5,000.00 y menor de \$ 2,000.00	40.00	40.00	
e) De reparaciones de máquinas de escribir, calculadoras, radio, etc.	5.00	5.00	
f) De Relojerías: 1ra. clase	10.00	10.00	
2da. clase	5.00	5.00	
NOTA.—Serán de 1ra. y 2da. clase, según la clasificación que de ellos haga la Junta o la Comisión que designe.			
g) De Sastrería.			
En el que trabajan hasta cuatro obreros	8.00	8.00	
En el que trabajan hasta diez operarios	16.00	16.00	
En el que trabajan más de diez obreros	22.00	22.00	
h) Talleres: De Imprenta o Tipográficos	20.00	10.00	
NOTA.—Quedan exentos de impuestos, los talleres tipográficos que la Junta Departamental de Asistencia Social designe para publicar todos sus acuerdos, actas, estados de ingresos y egresos y cualesquier información oficial de la Junta. Pero por estos trabajos no reclamarán remuneración alguna.			

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
i) De Zapaterías. De 1 a 3 operarios	₡ 10.00	₡ 10.00	
De 4 a 7	13.00	13.00	
De 7 a 12 y más operarios	25.00	25.00	
38)— <i>Títulos</i>			
a) De minas o planteles mineros: Los jueces no podrán tramitar ninguna solicitud de títulos de minas o o planteles mineros, sino va acompañada la boleta respectiva en que conste haber pagado en la Tesorería de la Junta la cantidad por cada pertenencia de			₡ 15.00
39)— <i>Trillos</i>			
a) Para beneficio de arroz, por la temporada			100.00
40) Ventas de toda clase de maderas para consumo del país	100.00	50.00	
Idem de segunda clase	50.00	25.00	
41)— <i>Vehículos</i>			
a) Automóviles de comercio	20.00		
b) Automóviles particulares y jeeps	20.00	5.00	
c) Camionetas particulares	20.00		
ch) Autocamiones, camionetas, ómnibus, etc.	20.00		
d) Motocicletas, motonetas, etc.	12.00		
e) Carretones y carretas	3.00		
f) Bicicletas	5.00		
g) Embarcaciones o gasolinas que hagan tráfico a Rama, Laguna de Perlas, Punta Gorda o a otros lugares o ríos del Departamento de Zelaya, pagarán así:			
Hasta de dos toneladas	15.00	7.50	
Idem mayor de dos toneladas	25.00	12.50	
h) Embarcaciones o gasolinas que hagan tráfico a El Bluff, pagarán	15.00	7.50	
42)— <i>Zarpes</i>			
a) Cada vapor que zarpe de cualquier Puerto del Litoral Atlántico, Departamento de Zelaya para el exterior, mayor de 100 toneladas, pagará por cada viaje			150.00
b) Menor de 100 toneladas, pagará por cada viaje			100.00
c) Menor de 50 toneladas, pagará por cada viaje			50.00

Disposiciones Generales

1a.—Ningún Capitán de Puerto en el Litoral, podrá extender zarpes u otros documentos necesarios a todo aquel dueño o Agente de Embarcaciones que no le presente la boleta correspondiente al pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios. El Capitán del Puerto o el Funcionario correspondiente que contravenga estas disposiciones será penado por la primera vez con una multa igual al impuesto dejado de pagar, sin perjuicio de la obligación en que queda el interesado de enterar el impuesto legal; y por la reincidencia, será informada su falta al Superior respectivo.

2a.—Los que deseen adquirir orden de terraje gratuitamente por ser pobres de solemnidad, tendrán que solicitarlo al Vocal de la Junta Encargada del Cementerio o a los Agentes Colectores en los otros pueblos del Departamento, quienes deberán concederle la orden de gracia respectiva.

3a.—Con instrucciones de la Junta, el Sr. Presidente de la misma, de común acuerdo con el Tesorero nombrará los respectivos Agentes Colectores en todo el Litoral Atlántico, pero en caso de urgencia, bien podrá dictar estos nombramientos sin necesidad de autorización de la Junta, informando en la sesión inmediata. La Tesorería de la Junta les proveerá de suficiente boletería a fin de que no sufran ninguna demora las recaudaciones de impuestos. Esta falta será penada con fuerte multa que calificará la Junta al funcionario o empleado convicto que no haya despachado los pedidos a tiempo y a aquel que no las haya pedido con la debida anticipación. Los Agentes antes de entrar en posesión de su cargo rendirán fianza a favor del Tesorero de la Junta en la cuantía que éste le señale en un todo de acuerdo con el volumen de especies o valores que manejará. El Tesorero será responsable ante la Contraloría Especial de Asistencia Social



por cualquier irregularidad en que incurran los Agentes. De acuerdo con la Ley, queda prohibido seguir usando boletas que no sean las oficiales suministradas por la mencionada Contraloría. En el primer mes de vigencia de esta Ley el Tesorero se proveerá de las especies necesarias para poder sustituir la antigua boletería en uso, tanto en la Tesorería como en las varias Agencias del Departamento.

4a.—*Referente a Cines.*—En este Plan de Arbitrios se establece que los cines pagarán 2 1/2% sobre la entrada bruta por cada función, de conformidad con Decreto Ejecutivo No. 252 de 4 de Diciembre de 1945. La Junta acordará la forma más conveniente para fiscalizar las entradas a los cines en todo el Departamento por medio de Inspectores o en caso de que los empresarios lleven correctamente su contabilidad, podrá disponer que el Tesorero o Agente Departamental perciban semanalmente el producto de tales entradas, mediante liquidación que efectuará ante un miembro de su seno, que la Junta designará. La Junta podrá celebrar con las empresas de cine, teatros o salones donde se exhiban películas, si lo estiman conveniente, contratos análogos a los que celebra el Gobierno con dichas empresas para facilitar la recaudación de los impuestos fiscales. Estos contratos se harán con el voto unánime de todos los miembros de la Junta y se enviará copia de ellos a la Contraloría Especial de Asistencia Social.

5a.—Para los demás contribuyentes que no aparecieran gravados en este Plan de Arbitrios y que conforme la Ley están obligados a enterar los respectivos impuestos, la Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.

6a.—Cuando en un mismo establecimiento recayeren dos o más impuestos de este Plan de Arbitrios, se cobrará íntegro el mayor, más el 50% de los demás. Para la aplicación de esta disposición se entiende que los diferentes negocios están ubicados en el mismo local formando un solo cuerpo de establecimiento.

7a.—El pago de los impuestos mensuales deberá hacerse en los primeros quince días del mes a que corresponde. Los que se rezagaren en el pago después del plazo de 15 días del mes a que corresponde, sufrirán un recargo o multa del 5% durante los primeros 30 días subsiguientes, del 10% durante los siguientes 30 días y del 20% si el rezago excediera de 60 días sin perjuicio de la ejecución judicial y del pago de las costas correspondientes. Respecto a los que paguen sus impuestos sobre ventas, véase inciso c). Fracción I del Art. II.

8a.—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán efectivas de conformidad con la Ley de 2 de Febrero de 1917.

9a.—Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios el mes principiado se considera terminado y si se hubieren pagado períodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.

10.—Quien adquiera un establecimiento, negocio o vehículo sea por venta voluntaria o forzada, el adquirente debe exigir al vendedor la solvencia con los impuestos de la Junta, bajo los apercibimientos de ser directamente responsable ante la Junta del adeudo correspondiente. El Registrador de la Propiedad no inscribirá la escritura respectiva si no es mediante la presentación de certificación de solvencia extendida por la Tesorería de la Junta.

11.—No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre de otra persona en período o períodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona a cuyo nombre aparecía matriculado anteriormente. Los que burlaren esta disposición, además del pago de lo que se adeudara a la Junta, quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

12.—Los deudores de impuestos o servicios que se dejaren demandar porque han caído en mora pagarán una vez requeridos judicialmente, como multa, el duplo de lo adeudado.

13.—Para los efectos de la demanda prestará suficiente mérito ejecutivo, los recibos o boletas extendidos por el Tesorero de la Junta; y de las providencias que se dicten sólo podrán apelar los demandados si dentro de tercero día de interpuesto el recurso, depositaren en la Tesorería de la Junta la cantidad por la que se demanda la multa en que han incurrido.

14.—Toda persona o razón social para matricular en cualquier oficina del Gobierno o Municipal un establecimiento, industria o vehículo que estén gravados en el presente Plan de Arbitrios, deberá estar solvente con la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

15.—Para hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Plan de Arbitrios, las autoridades de Policía están en la obligación de prestar preventivamente el apoyo necesario al Tesorero de la Junta en caso de falta de pago, cuando éste solicitare orde-

nando que la persona o personas obligadas no puedan continuar en sus negocios mientras no hayan satisfecho sus pagos.

16.—La Junta Local de Asistencia Social de Bluefields, no podrá junta o separadamente reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios; y queda terminantemente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglos con interesados para rebajar dichos impuestos.

17.—La Junta Local de Asistencia Social de Bluefields, queda exenta de todo impuesto local o fiscal conforme la Constitución y las Leyes.

18.—El que venda un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad, etc. gravados con algunos de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, dando el nombre del nuevo propietario por escrito, en duplicado para devolverse éste debidamente firmado, de lo contrario continuará siendo responsable de los impuestos de Asistencia Social. Igual requisito debe llenar el que clausurare un establecimiento, pues la Tesorería seguirá emitiendo los recibos a su nombre, los que deberán ser pagados mientras no dé el aviso correspondiente.

19.—Todo propietario de negocio de cualquier índole, establecido en la jurisdicción departamental, está en la obligación de dar aviso en el mismo día, por escrito a la Tesorería de la Junta, cuando cambien de locales el establecimiento, negocio etc., debiendo obtener constancia de ello, bajo la pena de una multa de ₡ 5.00 a ₡ 20.00, según el caso a juicio de la Junta. Los colectores serán los encargados de hacer efectiva esta disposición.

20.—En tiempos de fiestas públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Bluefields podrá subastar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos y diversiones públicas negocios que se establezcan en el radio de las fiestas.

21.—Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo, gravados en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad, o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado, para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito a la Tesorería de la Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería de la Junta constancia de haber cumplido con esta disposición para su salvaguardia. Quien no cumpliera quedará incurso en una multa de ₡ 1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

22.—Toda persona, compañía o corporación que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios debe pagar a la Junta Local de Asistencia Social de Bluefields, por impuestos o servicios, cumplirá esta obligación entregando el efectivo en la Tesorería de la Junta, pero la Junta podrá nombrar colectores cuando lo estime conveniente y también imponer multas por infracciones cometidas y no específicamente penadas en este Plan de Arbitrios, tomando en cuenta la magnitud comprobada.

23.—Para el mejor control del impuesto sobre el destace de ganado mayor y menor, el Fiel del Rastro, no permitirá destazar ganado, también cuando los patentados no no presenten la boleta atestiguando el pago del impuesto establecido, Si el Fiel del Rastro permitiere destace de ganado sin exigir la boleta de pago del impuesto de Asistencia Social, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de ₡ 50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso al Alcalde Municipal, quien dictará lo conveniente, para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

24.—Toda persona, sociedad comercial, compañía, etc., que se establezca en cualquier tiempo en la jurisdicción departamental, está en la obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, especificando el nombre o razón social, clase de negocio o empresa, existencia de mercaderías, dirección completa del local principal. Los que contravinieren esta disposición incurrirán en una multa de ₡ 100.00.

25.—Para las actividades o negocios establecidos o por establecerse que no aparezcan gravados específicamente en este Plan de Arbitrios, la Junta Local de Asistencia Social hará una justa apreciación equiparándolos a similares u otros gravados en este Plan de Arbitrios.

26.—Para el efecto de matrículas de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Zelaya, deberá matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

27.—Los establecimientos, negocios, etc., situados fuera de la ciudad de Bluefields, pero dentro del Departamento se le aplicarán a juicio de la Junta Local de Asistencia Social el 50% de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, con excepción de los que sean a base de porcentaje.

28.—Corresponde a la Junta hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se trate de establecer cuantías, clases o zonas, por medio de la Junta calificadora que nombre para tal fin.

29.—Para el efecto de coleccionar los impuestos de cualquier naturaleza, establecidos o por establecerse, la Junta tiene derecho de nombrar colectores, sin perjuicio de la obligación en que están los contribuyentes, de satisfacerlos en la propia Tesorería, así como de las sanciones establecidas, al que no lo hiciere.

30.—Todas las personas a que se refiere el inciso b), fracción 1a. Art. II, están obligados, a llevar su contabilidad de acuerdo con lo pertinente del Código de Comercio. Dichas personas bajo la sanción de una multa equivalente al 50% de su última cuota mensual pagada, en la que incurrirán mes a mes sin perjuicio de las demás sanciones legales, están obligados para fines del correcto pago de sus impuestos, a mostrar a los inspectores o auditores acreditados por la Junta Local de Asistencia Social, los libros de Contabilidad, Inventarios, y demás documentos o informaciones necesarios.

Cuando el examen de los libros o por medios contables quedare establecido que el contribuyente no ha pagado lo correspondiente al monto exacto de sus ventas mensuales, tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiere pagado, con un recargo del 50%, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

31.—En los casos de calificación de existencia de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de 5 días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Junta si no estuviere conforme, debiendo presentar el correspondiente escrito al Secretario. La Junta designará una Comisión compuesta de un representante de la Junta, por otro del interesado y por uno que nombrará al efecto la Contraloría Especial de Asistencia Social, a fin de que esta comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de Contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de 10 días de su organización; y con ese dictamen resuelva la Junta en definitiva lo que estime conveniente a juicio prudencial.

32.—*Referente a Barátillos.*—Los barátillos o realización de mercaderías de comerciantes no establecidos en la comprensión, pagarán al establecerse, la suma de \$ 200.00, y además, \$ 20.00 diarios.

33.—*Referente a Vendedores Agentes.*—Por cada visita al Departamento representando a casas nacionales, pagarán \$ 10.00 y cuando representen casas extranjeras, pagarán \$ 20.00.

34.—Cualquier conflicto que surja a raíz de la interpretación de este Plan de Arbitrios, será solucionado por el Ministerio de Gobernación mediando queja razonada de parte de la persona inconforme, sin perjuicio del derecho de recurso de amparo ante la Corte respectiva.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., Septiembre 11 de 1953.—A. SOMOZA.—El Ministro de Gobernación por la Ley, Mariano Buitrago Aja.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 778

Cuatro tarde siete Octubre entrante subastaránse dos lotes terreno interiores, esta ciudad, así: Lote ocho varas diez pulgadas por cinco varas, limitado: oriente, Emilia Stadthagen de Mejía; poniente, Josefa de Trinidad; norte, Carlos Caligaris y Luis F. Venerio; sur, Obdulia de Zúñiga Castillo; y Lote dos por once varas, limitado: oriente, Luis F. Venerio; poniente, Josefa de Trinidad, norte, Obdulia de Zúñiga Castillo; sur, Berta Altamirano de Fonseca.

Base subasta: Seiscientos treinta y seis córdobas sesentiseis centavos.

Ejecución: Obdulia Zúñiga Castillo contra Luciana Fonseca de Latino.

Oyense posturas legales.

Juzgado Segundo Civil Distrito.—Managua, veinticuatro Setiembre mil novecientos cincuentitrés.—A. Selva, Srio.

2362 3 3

Nº 789

Once antemeridianas uno Octubre próximo subastaráse mejor postor derecho posesión en finca rústica propiedad Municipio Camoapa, ubicado comarca Coyanchigüe, dieciseis manzanas, antigua posesión Evaristo Ojeda García, lindando: oriente, finca Zanzibar de Margarita Argüello viuda de Talavera y camino a Coyanchigüe; poniente, huerta José Antonio Díaz; norte, finca Zanzibar y finca Santa Rosa de Hugo Cerna B.; y sur, camino enmedio, fincas Alberto Villegas y Cruz Mejía.

Base: Seiscientos Cuarenta Córdobas.

Ejecución: Hugo Cerna Baca a Sucesión Evaristo Ojeda García.

Dado Juzgado Civil del Distrito.—Boaco, Setiembre veintidos mil novecientos cincuenta y tres.—Felipe M. Arellano.—J. Guzmán O., Srio.

Es conforme.—M. Anto. Campos, Srio.

2376 3 2